Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal
Inzá - Cauca
193554089001

Inzá, diez de agosto de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio civil No. 258

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderada judicial: Dra. Yuly Paola González Elizalde
Demandado: Jesús Alberto Bolaños Velasco
Radicado: 193554089001-2020-000-22-00

Asunto: Auto terminación total proceso ejecutivo por pago total de obligaciones crediticias.

En memorial que antecede, la abogada Yuly Paola González Elizalde, apoderada judicial de la parte actora, solicita dar por terminado el proceso por pago total de las obligaciones Nos. **725021200080466** y **725021200105722**, pertenecientes a los pagarés Nos. **021206100004353** y **021206100006169,** levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro, desglose y entrega de títulos a favor del demandado y desglose de garantía hipotecaria a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. Acompaña autorización del apoderado especial de la Regional Sur – Banco Agrario de Colombia S.A., señor Víctor Andrés Gallego Osorio; Escritura Pública No. 0932 del 1 de agosto de 2022 de la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C. constitutiva del poder en que actúa, certificado de existencia y representación legal del Banco Agrario de Colombia S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y certificación de la entidad crediticia donde aparece que el señor Jesús Alberto Bolaños Velasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.722.709 a corte 14 de julio de 2023 no registra ninguna deuda directa ni indirecta con la entidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P., que trata de la terminación del proceso, reclama para su operancia que no se haya verificado el remate y escrito auténtico proveniente

del ejecutante o apoderado con facultad para recibir admitiendo el pago de las obligaciones, procediéndose a la terminación del proceso y cancelación del embargo si no estuviere embargado el remanente.

La petición de terminación del proceso por pago total de obligaciones y costas proviene de parte habilitada, donde aún no ha operado remate de bienes. La cautela de embargo, secuestro y posterior venta en subasta pública del predio rural denominado "El Astillero", sobre el cual hay constituida hipoteca abierta de primer grado en cuantía indeterminada a favor de la parte actora, constituida mediante escritura pública No. 2352 del 29 de septiembre de 2008 de la Notaria Primera de Popayán, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 134-2211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca), **cautela no perfeccionada** porque la parte interesada no canceló la inscripción del embargo al folio de matrícula inmobiliaria; razón que viabiliza despachar desfavorablemente el levantamiento de la medida cautelar por sustracción de materia.

La misma suerte corre el desglose y entrega de pagarés al demandado Jesús Alberto Bolaños Velasco, y de la garantía hipotecaria, habiéndose radicado la demanda a través del correo institucional del juzgado, obrando los originales en poder del demandante Banco Agrario de Colombia S.A., siendo del resorte de esta el desglose y entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Inzá Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago total de las obligaciones números 725021200080466 y 725021200105722, pertenecientes a los pagarés números 021206100004353 y 021206100006169, dar por terminado el proceso ejecutivo singular instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., por conducto de apoderada, contra **Jesús Alberto Bolaños Velasco**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.722.709.**

SEGUNDO: No ordenar el levantamiento de la cautela sobre el bien inmueble denominado "El Astillero", distinguido con matrícula inmobiliaria No. 134-2211 de

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca), por no estar perfeccionada.

TERCERO: No se ordena el desglose y entrega al ejecutado de los pagarés Nros. 021206100004353 y 021206100006169, ni el desglose y entrega de la garantía hipotecaria por la razón en precedencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el proceso previa anotación en libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA